

**SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTE: 23/2017**

**ACTOR: \*\*\*\*\***

**DEMANDADO: \*\*\*\*\***

**OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA A 13 TRECE DE DICIEMBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO.**-----

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 23/2017, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **TITULAR DE LA \*\*\*\*\* ESTADO DE OAXACA** -----

**R E S U L T A N D O:**

1°. Por escrito recibido el 8 ocho de marzo del 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\* , quien promueve por su propio derecho juicio de nulidad en contra de la resolución de fecha 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo 302(VISITADURÍA)/2014, señalando como autoridad demandada al \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca. -----

2°. Por auto de fecha 9 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete se tuvo por admitida la demanda promovida por \*\*\*\*\* en contra del \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, autoridad a quien se le concedió un plazo de 09 nueve días hábiles para que produjeran su contestación, apercibiendo que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando los que ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos; debiendo acreditar su personalidad, con la copia certificada del documento donde conste expresamente su nombramiento y la toma de protesta respectivas, apercibida que para en caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Respecto a las pruebas ofrecidas por la parte actora se le tuvieron por admitidas: **a)** Copia simple del nombramiento número 455, como empleado de confianza en el puesto de Agente de la Policía Ministerial del Estado; **b)** La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, que integran el presente expediente y que favorezca a sus intereses; **c)** La presuncional legal y humana, de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley de la Materia.-----

-----

**DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR EL ARTICULO 116 DE LA LGTAIP Y ARTICULO 56 DE LA LTAIPEO**

3°. Mediante acuerdo de fecha 8 ocho de mayo del 2017 dos mil diecisiete se recibió escrito de la Directora de Asuntos Jurídicos de la \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca y como representante legal del \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, se le tuvo contestando la demanda de nulidad en representación jurídica del \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas sus pruebas ofrecidas, que fueron las siguientes: a) Copia Certificada del nombramiento expedido a su favor, que la acreditó como Directora de Asuntos Jurídicos de la \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca; b) Copia certificada de la resolución y su notificación dictados en el expediente administrativo \*\*\*\*\* , que fueron expedidas por el Agente del Ministerio Público de la Mesa \*\*\*\*\* , adscrito a la Visitaduría General de esa Fiscalía; c) La instrumental de actuaciones, que consiste en todo lo actuado en el presente juicio y que favorezca a los intereses de su representado; d) La presuncional legal y humana. Así como se requirió a la autoridad demandada exhibiera en esta Sala copias certificadas del expediente administrativo \*\*\*\*\* , para tener mayores elementos al momento del dictado de la sentencia.-----

4°. Por proveído de 22 veintidós de junio del 2017 dos mil diecisiete, se le tuvo a la parte actora ampliando su demanda, respecto a la autoridad demandada \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca. Con copia del escrito se corrió traslado para que en el plazo de 5 cinco días hábiles, conteste la ampliación de la demanda efectuada por la parte actora, se le apercibió que en caso de no contestar se declararía precluido su derecho. Por otra parte del 20 veinte de abril del 2018 dos mil dieciocho, se hizo de conocimiento a las partes en el presente juicio, que mediante Decreto 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se reformaron, adicionaron y derogaron disposiciones de la Constitución Estatal, adicionándose un capítulo referente a los Órganos Autónomos, por lo que la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado dictó acuerdo 02/2018 de treinta de enero del presente año, en el que se declaró el cierre de actividades, determinando la suspensión de plazos y términos que se encontraran corriendo, Así mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2018 de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho dictado por el Pleno de la Sala Superior declarando formal y materialmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

5°. Por proveído de fecha 22 veintidós de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia final, misma que se llevó a cabo a las once horas del día 28 veintiocho de noviembre del 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; así mismo se abrió el periodo de alegatos y no se les tuvo a ninguna de las partes presentando alegatos, por lo que se declara precluido su derecho, finalmente se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia.-----

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal.- - - - -

**SEGUNDO.- Personalidad y Personería.-** Quedó acreditada de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y la autoridad demandada mediante nombramiento debidamente certificado. - - - - -

**TERCERO. - Fijación de la Litis. -** El litigio surge del planteamiento de ilegalidad que la parte actora refiere respecto a la resolución de fecha 9 nueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, recaída al expediente administrativo \*\*\*\*\* , emitida por la \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, de donde se duele que la misma fue emitida sin que se le diera la oportunidad de ofrecer pruebas toda vez que el contenido del acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, en el cual se fijaron las diez horas del día tres de octubre de ese mismo año, para que se celebrara la Audiencia de Pruebas y Alegatos, **no le fue notificado**. De igual manera, aduce que la resolución impugnada se encuentra indebidamente motivada, toda vez que sustenta su determinación en una valoración médica que carece de certeza jurídica; ello en virtud de que no obra el nombre de la persona que la realizó, así como el método implementado para su obtención. En otro orden de ideas, mediante ampliación de demanda, no formulo conceptos de impugnación novedosos, por lo que dichas manifestaciones no forman parte de la Litis. - - - - -

Por su parte, la autoridad demandada manifestó que la resolución impugnada, así como su respectiva notificación, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, por lo que debe declararse su validez. - - - - -

**CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.-** El acto impugnado lo es la resolución de fecha 9 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, dictada en el procedimiento administrativo \*\*\*\*\* emitido por el \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca que obra en copia certificada de fojas 123 ciento veintitrés a 129 ciento veintinueve del expediente natural a rubro indicado y que en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia y en atinencia a que la autoridad demandada contestó la demanda, es que se tiene por acreditado el acto impugnado en el presente juicio de nulidad. - - - - -

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO

**QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.-** Derivado del imperativo estudio oficioso que establece el artículo 131, in fine, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se advierte que el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento; consecuentemente no se sobresee el juicio. -----

**SEXTO. - Estudio de Fondo.** Son **sustancialmente fundados** los conceptos de impugnación, esgrimidos por el accionante, respecto a la resolución de fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída al expediente administrativo \*\*\*\*\* , emitida por la \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca; sin embargo, los mismos resultan **insuficientes** para determinar la **nulidad lisa y llana** de la misma, al tenor de las siguientes consideraciones de mérito. -----

Por cuestión de método, se analiza primeramente el concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO el cual en su parte medular refiere:

“La resolución que se recurre no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que como se advierte de la valoración médica realizada al suscrito CORNELIO HERVIS DUBLAN de fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, carece de certeza jurídica en virtud de que no obra el nombre de la persona que lo haya suscrito, sin que se advierta el contenido del mismo, el método o metodología utilizado para determinar los niveles de alcohol por el que se llegó a determinar que el ciudadano antes mencionado haya obtenido una lectura del 0.197% BAC...”

De lo anteriormente transcrito, se advierte que, a decir del accionante, la resolución impugnada no cumple con el imperativo de fundar y motivar que establece el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que con respecto a la evaluación médica, resulta omisa en especificar: a) el nombre de la persona que haya suscrito la valoración médica realizada al hoy actor, b) el contenido del mismo, y c) la metodología utilizada para arribar a esa conclusión. -----

Ahora bien, de una lectura integral de la resolución de fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída al expediente administrativo \*\*\*\*\* , emitida por la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, se advierte que la misma manifiesta lo siguiente:

“...de donde se desprende la documentación generada con motivo de las evaluaciones de control y confianza realizada a **CORNELIO HERVIS DUBLAN, Agente Estatal de Investigaciones de esta Institución**, donde le fue cancelado su proceso de evaluación, en virtud de haberse detectado que se presentó con aliento alcohólico, como así se advierte en la foja de la SUBDIRECCIÓN MÉDICA TOXICOLÓGICA, HOJA DE INCIDENCIAS, de veintisiete de octubre del dos mil catorce, siendo las catorce horas con veintisiete minutos, se presenta en revisión médica el evaluado en mención, mismo que viene del área de investigaciones Socio económico, en donde detectan aliento alcohólico y en esta Subdirección a su interrogatorio refiere haber consumido bebidas alcohólicas el día de ayer en un aproximado de 10 cervezas (última ingesta a la media noche del día de ayer), y se confirma aliento alcohólico por lo que se procede a realizar prueba de alcoholímetro resultado positivo con un valor de 0.197% BAC. SIGNOS VITALES DENTRO DE LOS PARÁMETROS NORMALES. T.A. 120/280 mmHg. 77 x minuto. FR 20 x minuto. Se determina de acuerdo a los resultados obtenidos, que el evaluado no está en condiciones óptimas de seguir sus evaluaciones programadas el día de hoy, puesto que su estado de alerta puede disminuir y esto afectaría significativamente el rendimiento y veracidad de los resultados. **Documento que tiene pleno valor probatorio pleno(sic) en términos de lo establecido en los artículos 278, 286, fracción II, 316, fracción II y 394 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria conforme lo prevé la segunda parte del artículo 60 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, tomando en consideración que se**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO

encuentran expedidos por la Directora General del Centro Estatal de Evaluación de Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones.”

De lo aquí transcrito se advierte que la autoridad demandada, determinó la responsabilidad del aquí actor, con base en una valoración médica consistente en el alcoholímetro, que determinó un **resultado positivo**, razón por la cual, no le fue aplicado el resto de la evaluación de control de confianza. Lo anterior como se advierte de la Hoja de incidencias de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce y que obra en el expediente natural a rubro indicado a foja 48 cuarenta y ocho y que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca. -----

Ahora, como bien especifica la parte actora, el aquí acto impugnado, resulta omisa en especificar tanto el nombre de la persona que realizó la evaluación, la fecha en que fue realizada, así como el folio del expediente en el que obre la multicitada hoja de incidencias. Actualizando con lo anterior lo que la técnica jurídica estima como **falta de motivación**. -----

Sin embargo, tal ilegalidad, resulta **insuficiente** para determinar la **nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída al expediente administrativo \*\*\*\*\* , emitida por la \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, puesto que el hecho de que al ser emitida, se haya omitido la cita del documento en el que obran constancias del estado de ebriedad con que compareció \*\*\*\*\* , a concluir su evaluación de control de confianza el día 27 de octubre de 2014, **no desvirtúa** que tal acontecimiento haya ocurrido. -----

Lo anterior es así, toda vez que de una lectura del expediente administrativo \*\*\*\*\* , requerido mediante acuerdo de fecha 8 ocho de mayo de 2017 dos mil diecisiete, al cual se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de la materia, en la hoja de incidencias visible a foja 48 del expediente, se advierte que:

“Con fecha de hoy veintisiete de octubre de dos mil catorce, siendo las catorce horas con veintisiete minutos se presenta a revisión médica el evaluado en mención (Hervis Dublan Cornelio), mismo que viene del área de investigación Socio-económica, en donde detectan aliento alcohólico y en esta Subdirección refiere haber consumido bebidas alcohólicas el día de ayer en un aproximado de 10 diez cervezas (última ingesta a la media noche del día de ayer), y se confirma el aliento alcohólico por lo cual se procede a realizar la prueba del alcoholímetro, resultando positivo con un valor de 0.197% BAC.”

Aunado a lo anterior, cabe destacar que dicha hoja de incidencia ostenta una firma de conformidad por parte del evaluado (\*\*\*\*\* ) visible a foja 49 cuarenta y nueve del expediente. Por lo tanto, existe una presunción *luris Tantum*, de que las manifestaciones vertidas en la hoja de incidencia con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 27 de octubre de 2014, fueron avaladas por la hoy parte actora mediante su firma de conformidad, máxime que, en su escrito inicial de demanda, **no desvirtuó** los hechos que se le imputan. -----

De esa guisa, atendiendo a que, con base en el principio de legalidad, las consideraciones vertidas en la hoja de incidencia con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, deben tenerse como **presuntamente**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO

**ciertas**, toda vez que se encuentran insertas en un documento público consistente en el expediente administrativo \*\*\*\*\* es que se deduce que, en todo caso, **corresponde al accionante** acreditar que las mismas resultan falsas. Ello es así, atendiendo a la técnica jurídica establecida Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, mediante Tesis IV.2o.A.51 K (10a.), la cual establece que una de las vertientes del principio de legalidad, consiste en generar la presunción de que los actos emitidos por autoridades, se entienden derivados de una potestad establecida en ley. Para mayor énfasis en lo anterior, se transcribe la Tesis en cita, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, visible a página 2239, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.**

Del artículo [16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

Por lo tanto, en el entendido de que por un lado la parte actora no desvirtúa los hechos contenidos en la hoja de incidencia con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, aunado a que dicho documento cuenta con una presunción de legalidad, es que entonces debe tenerse **como una verdad legal** el hecho que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció en estado de ebriedad a concluir su evaluación de control de confianza, el día 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce. - - - - -

En tales consideraciones **no le asienta la razón** a la parte actora en cuanto al fondo del asunto para pretender la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 9 nueve de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, recaída al expediente administrativo \*\*\*\*\* ,

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAI Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO

emitida por la \*\*\*\*\* del Estado de Oaxaca, puesto que, atendiendo a la **falta de motivación** por parte de la demandada, solo procede una **nulidad para el efecto**, a la luz de la Tesis I.6o.A.33 A, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, visible a página 1350, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Empero, de igual manera, el accionante aduce en el concepto de impugnación marcado como el PRIMERO, que no tuvo oportunidad de ofrecer medio de convicción alguno en la Audiencia de Pruebas y Alegatos, toda vez que el acuerdo donde se fijaron las 10 diez horas del día 3 tres de octubre de 2016 dos mil dieciséis, no le fue notificado. -

Así pues, atendiendo a que la autoridad demandada **no realizó manifestación alguna** respecto a lo aducido por el accionante, es que resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, consistente en tener por cierto lo dicho por la parte actora respecto a que no le fue notificado el acuerdo que mandó a fijar fecha y hora para la celebración de su Audiencia de Pruebas y Alegatos, lo que resulta una violación flagrante a su derecho humano al debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Ley Fundamental:

**“Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO

se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Así como el criterio dimanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, visible a página 396, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por tal motivo, atendiendo que no se le brindó oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas para desvirtuar lo manifestado en la hoja de incidencia con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce, es que resulta procedente determinar la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente la notificación personal de citación para audiencia de Ley de fecha veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y, por lo tanto se fijen nuevamente fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a fin de que se le permita a la parte actora, aportar el material probatorio que a su derecho convenga. - - - - -

Lo anterior resulta procedente, toda vez que, con los elementos aportados en el presente juicio de nulidad, son insuficientes para determinar la nulidad absoluta del acto impugnado, puesto que el contenido de la hoja de incidencia con número de folio \*\*\*\*\* de fecha 27 veintisiete de octubre de 2014 dos mil catorce se tiene como una verdad

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO



legal, cuyo contenido se encuentra subsistente en este momento, en tanto el accionante no lo desvirtúe, lo cual podrá hacer la respectiva Audiencia de Pruebas y Alegatos. - - - -

Por tanto, emitir una resolución que declare la nulidad absoluta del acto impugnado, en aras de dar prontitud a dirimir esa controversia, **sin contar con los elementos pertinentes para ello**, incurriría en una arbitrariedad; misma que puede ser subsanada al emitir una resolución que reponga el procedimiento de responsabilidad administrativa contenido en el expediente \*\*\*\*\*. Sirve de sustento a lo anterior la Tesis I.4o.C.247 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, visible a página 2209, Novena Época.

**“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA EL DESAHOGO DE PRUEBAS. POR REGLA GENERAL NO AFECTA EL DERECHO A LA JURISDICCIÓN.**

Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si ordena la reposición de las actuaciones necesarias del procedimiento para hacer posible y oportuno el desahogo de una prueba, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la completitud, la imparcialidad, la prontitud, así como el apego a los plazos y términos que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto prontitud, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la prontitud de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la prontitud hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción VI y 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca se; - - - - -

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. - - -

- - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

**TERCERO.-** Por lo expuesto en el considerando Sexto de la presente Sentencia se declara la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente la notificación personal de citación para audiencia de Ley de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis y, por lo tanto se fijen nuevamente fecha y hora para que tenga verificativo la

**DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAI Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO**

Audiencia de Pruebas y Alegatos a fin de que se le permita a la parte actora, aportar el material probatorio que a su derecho convenga. -----

**CUARTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL  
ARTICULO  
116 DE LA  
LGTAIP Y  
ARTICULO 56  
DE LA  
LTAIPEO